

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.**

**(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., mayo 14 de 2020

Actuación: Sentencia anticipada.

Proceso Ejecutivo adelantado por CAROLINA BERMÚDEZ CONTRERAS y otro en contra de RUTH MARÍA PERIÑAN LEÓN. Radicado 1100140030602014-00630-00

Una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada y reunidos los presupuestos procesales, el Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso profiere sentencia de fondo.

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA y SU CONTESTACIÓN**

La señora Ruth María Periñan León promovió demanda ordinaria en contra de Carolina Bermúdez Contreras y Esmeralda Contreras Rodríguez, con el fin de obtener la declaración judicial de resolución del contrato de compraventa del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 50C-1519377. El proceso culminó con sentencia de fecha 10 de febrero de 2016, en la que se resolvió acceder a las pretensiones de la demanda y restituir en favor de la parte actora el inmueble. Del mismo modo, se ordenó a la demandante restituir la suma de \$42.277.629 pesos moneda legal colombiana. Las demás pretensiones fueron negadas y en consecuencia se condenó en costas a la pasiva.

La providencia referida fue objeto de recurso de apelación, actuación que fue resuelta por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, quien en sentencia de fecha 29 de junio de 2016 confirmó los numerales 1, 2, 5 y 6 del fallo de primera instancia y revocó parcialmente el numeral 3 y la totalidad del numeral 4. Así mismo, fijó la suma que debía ser objeto de restitución por parte de la demandante y en favor de las demandadas en cuantía de \$33.691.047,44, que deberá ser indexada

desde el momento en que se profirió la determinación de segunda instancia y hasta el momento del pago efectivo.

Con fundamento en las facultades otorgadas por los artículos 306 del Código General del Proceso se promovió proceso ejecutivo en contra de la señora Ruth María Periñan León, con el fin de obtener el pago de la suma objeto de restitución y la correspondiente indexación dineraria. Por encontrar reunidos los requisitos contenidos en el artículo 422 del C.G. del P., este despacho mediante auto del 26 de abril de 2017 libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de Carolina Bermúdez Contreras y Esmeralda Contreras Rodríguez y en contra de Ruth María Periñan León.

La demandada presentó en su defensa las excepciones de nulidad por falta de notificación del mandamiento ejecutivo y compensación. En cuanto a la primera excepción señaló que existió falta de notificación del mandamiento de pago, omisión que, en su concepto, generó la nulidad de todo lo actuado. En cuanto a la segunda excepción expuso que si bien la ejecutada adeuda la suma de \$33.691.047,44 pesos, también lo es que las demandantes le adeudan a esta un monto de \$45.968.917 moneda legal colombiana, por concepto de costas procesales, honorarios de abogado, cuotas de administración, reparaciones del inmueble, entre otros.

### **CONSIDERACIONES**

El juicio ejecutivo reclama la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso. La presente acción fue iniciada con fundamento en la sentencia de fecha 29 de junio de 2016 proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual se modificó parcialmente el fallo del 10 de febrero de 2016 emitido por el despacho. Esta providencia se encuentra ejecutoriada, por lo que en principio y de conformidad con lo previsto en los art. 305 y 306 ibídem, el título resulta idóneo para acceder al proceso de ejecución, sin perjuicio de lo que se deduzca del estudio de las defensas presentadas.

La primera excepción invoca la nulidad por falta de notificación del mandamiento ejecutivo. Al respecto, el despacho reitera en todas sus

partes las consideraciones expuestas en el pronunciamiento del pasado 06 de noviembre de 2019, oportunidad en la que se rechazó de plano la nulidad. Esta determinación fue objeto de recurso de apelación, que a la fecha no ha sido resuelto por el superior (Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá), sin que ello impida dictar la presente sentencia de acuerdo con lo previsto en el inciso 9º del artículo 323 del C. G. del P.

Respecto de la compensación alegada, el artículo 1715 del Código Civil señala que cuando dos personas son deudoras una de la otra, opera entre ellas la figura de la compensación, que tiene como función extinguir las obligaciones. La compensación opera por ministerio de la ley siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos: que ambas partes sean personal y recíprocamente deudoras y acreedoras; que las prestaciones sean análogas, en otros términos, que ambas sean de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de similar género y calidad; que las obligaciones sean líquidas, esto es se pueda colegir con toda exactitud su existencia y monto; y que esas deudas sean actualmente exigibles, esto es, que cada una de las obligaciones esté en la situación jurídica de hacer efectivo su cumplimiento<sup>1</sup>.

Bajo los anteriores supuestos y visto el material probatorio que obra en el expediente, el despacho encuentra que le asiste razón a la demandada, aunque esta sea *parcial*. En efecto, a folios 11 y 12 del cuaderno nro.2 y 135 y 138 del cuaderno nro. 1, la parte actora fue condenada en costas tanto en primera como en segunda instancia en favor de la aquí deudora Ruth María Periñan León. La cuantía de las costas en primera instancia, según sentencia de febrero 10 de 2016 y su correspondiente liquidación, asciende a la suma de \$4.011.000 pesos. Por su parte, en segunda instancia la condena ascendió a \$2.000.000 de pesos moneda legal colombiana.

Ambas condenas se encuentran liquidadas, en firme y determinan con toda exactitud su existencia, naturaleza y monto.

Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia ha explicado que las costas, esto es, "aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso

<sup>1</sup> Sala Civil, Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia de 11 de febrero de 201, Exp. 110013103003201100482 01. M.P. Dra. María Patricia Cruz Miranda.

judicial", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso, pero distintos al pago de apoderados<sup>2</sup>; mientras que las segundas, corresponden a la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, valores que son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel. Por ello se ha afirmado que, salvo estipulación en contrario, las agencias no le pertenecen al abogado<sup>3</sup>.

Según los art. 361 y 366 del CGP la liquidación de costas incluye el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Con este breve contexto, el despacho advierte que no es admisible compensar la totalidad de los rubros reclamados en el escrito de excepciones, tal como pasa a explicarse:

Primero, no existe prueba que acredite la liquidez total de la condena en costas ordenada en el trámite judicial adelantado en el Juzgado 71 Civil Municipal con radicado 2013-382. Nótese que tan solo se allega la sentencia que ordena la condena en costas y no su liquidación efectiva. En ella se fijaron como agencias en derecho la suma de \$600.000 pesos moneda legal colombiana, de manera únicamente dicho monto es el que goza de la cualidad de ser determinado y exacto, sin que sea procedente el reconocimiento en la cuantía solicitada por la pasiva, que incluye las expensas.

Los demás rubros, esto es, honorarios de abogado, administración, deudas por servicios públicos, reparaciones, mejoras y presuntos perjuicios causados por la retención ilegal del predio, no serán reconocidos, pues frente a estos las partes no resultan personal y recíprocamente deudoras y acreedoras, no se trata de prestaciones análogas, pues difieren en su naturaleza y contenido; y tampoco le

<sup>2</sup> Al respecto, véase la Sentencia C089 de 2002, Corte Constitucional.

<sup>3</sup> Sentencia C-089 de 2002, Op. Cit. / Sentencia T 1112/2003, Corte Constitucional.

resultan exigibles, pues las presuntas obligaciones no están en la situación jurídica de hacerse efectivas.

Basta con señalar que se aportan copias de facturas de venta que no evidencian aceptación de las demandantes, al tiempo que no se acredita respaldo probatorio que dé luces de que se haya declarado a la parte actora como deudora de *sumas de dinero* o de alguna cosa fungible de similar género y calidad en favor de la demandada, por concepto de reparaciones, mejoras, o perjuicios, lo que cierra de entrada la posibilidad de estudiar los demás presupuestos de la figura.

De acuerdo con lo anterior, el monto a compensar asciende a la suma de \$6.611.000 pesos moneda legal colombiana. Este valor, así como el monto que aquí se ejecuta, deberá ser indexado considerando que la naturaleza de la indexación no es resarcitoria ni hace parte del objeto de la pretensión; es, en estricto sentido, una simple variación de las condiciones externas del perjuicio, de manera que el juez está facultado para decretarla aún de oficio, pues lo contrario supondría la aceptación de una situación inequitativa en contra del acreedor<sup>4</sup>.

Debido a la depreciación que sufre el dinero en el tiempo por la incidencia de ciertos factores económicos, para mayo de 2020 la suma inicial de \$6.611.000 pesos, adeudada por las ejecutantes a la demandada, asciende a \$7.884.171<sup>5</sup> pesos moneda legal colombiana.

Por su parte, la suma inicial adeudada por la señora Ruth Perriñan León, de acuerdo con el mandamiento de pago, debidamente indexada, asciende a mayo de 2020 a \$39.717.554 pesos moneda legal colombiana. Al ser compensadas las dos cantidades, se identifica un saldo insoluto a cargo de la ejecutada Ruth María Perriñan León y en favor de las ejecutantes Carolina Bermúdez Contreras y Esmeralda

<sup>4</sup> Corte Suprema, Sala Civil. Sentencia de 14 de febrero de 2005. Exp.: 7095

<sup>5</sup> El primer monto en cuantía de \$600.000 pesos moneda legal colombiana, por concepto de agencias en derecho ordenadas en sentencia del 25 de julio de 2013, debidamente indexado, ascienda a \$797,950.03. La suma de \$4.011.000 pesos, que corresponde a la cuantía de las costas de primera instancia, según sentencia de febrero 10 de 2016 y su correspondiente liquidación, debidamente indexadas, ascienda a \$ 4,728,470.16. Y la suma de \$2.000.000, correspondiente a la condena en costas en segunda instancia, ascienda a \$2,357,751.27. Para efectos de la indexación se aplicó la siguiente fórmula:

$$RA = RH * \frac{IPC \text{ final (fecha liquidación)}}{IPC \text{ inicial (fecha erogación)}}$$

Contreras Rodríguez, en cuantía total de \$31.833.383 pesos, moneda legal colombiana.

Sin mayores consideraciones ulteriores y atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** impróspera la excepción de mérito denominada "nulidad por falta de notificación del mandamiento ejecutivo" formulada por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada parcialmente la defensa de "compensación", por lo considerado en la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución de acuerdo con el mandamiento de pago, únicamente por la suma de \$31.833.383 pesos moneda legal colombiana, a cargo de la ejecutada Ruth María Períñan León y en favor de las ejecutantes Carolina Bermúdez Contreras y Esmeralda Contreras Rodríguez.

**CUARTO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**QUINTO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$1.600.000 moneda legal colombiana. Lo anterior, teniendo en cuenta la prosperidad parcial de la excepción planteada. La secretaría de este despacho proceda de conformidad.

**SÉPTIMO:** En caso de no ser apelada la presente decisión dentro del término legal, por secretaría comuníquese la presente decisión al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, en cumplimiento a lo previsto en el inciso 9º del artículo 323 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ**

DLR